

EXPEDIENTE: RR.SIP.0028/2014	Johana Pérez Robles	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Delegación La Magdalena Contreras		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Se pronuncie de manera categórica, e informe a la particular si, respecto del periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil doce al veintiséis de noviembre de dos mil trece, se efectuaron trabajos de remodelación en la oficina de la Jefa Delegacional de La Magdalena Contreras. b) En caso de ser afirmativo el pronunciamiento al inciso anterior, deberá responder: <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>¿Cuánto presupuesto se destinó para la remodelación desde el uno de diciembre de dos mil doce al veintiséis de noviembre de dos mil trece?</i> 2. <i>¿En qué consistieron los trabajos de remodelación y cuándo iniciaron y terminaron?</i> 3. <i>¿Cuál o cuáles fueron las empresas seleccionadas para la contratación de los trabajos específicos?, refiriendo en su caso, si éstas fueron seleccionadas por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública.</i> 4. <i>¿Cuál fue el mobiliario urbano que se adquirió y cuánto costó cada pieza?</i> 5. <i>¿Hay una partida presupuestal para la remodelación de la oficina del titular de la Delegación incluida en el programa operativo anual del 2014?</i> <p>En caso de ser negativo el pronunciamiento al inciso a), en términos de la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, deberá de manera fundada y motivada, informar su imposibilidad para proporcionar la información requerida.</p>		
<p>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOHANA PÉREZ ROBLES

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0028/2014

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0028/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Johana Pérez Robles, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0410000149013, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“¿Cuánto presupuesto se destinó para la remodelación de la oficina del titular de la delegación desde el 1 de diciembre del 2012 al 26 de Noviembre del 2013?

¿En qué consistieron los trabajos de remodelación y cuándo iniciaron y terminaron?

¿Cuál o cuáles son las empresas (especificar si fue adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública) para la contratación de los trabajos específicos?

¿Cuál fue el mobiliario urbano que se adquirió y cuánto costó cada pieza para la oficina del titular de la delegación 1 de diciembre del 2012 al 26 de Noviembre del 2013?

¿Hay una partida presupuestal para la remodelación de la oficina del titular de la delegación incluida en el programa operativo anual del 2014?” (sic)

II. El once de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0410000149013, mediante el oficio MACO08-20-200/3111/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, señalando lo siguiente:

“ ...

*En atención a la solicitud de información pública N° 0410000149013 presentada por **Johana Pérez Robles** donde solicita la siguiente información:*

...



De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Ente Público sólo está obligado a proporcionar la información en el estado en que se encuentra en los archivos.

*Con respecto a su solicitud le informo que se destinó una cantidad total de \$4,160,000.00 por concepto de 'Mantenimiento en edificios públicos en delegaciones' esto incluye gasto de material eléctrico, artículos metálicos y artículos de construcción y reparación, herramientas menores y gastos de orden social a utilizar en la totalidad de los inmuebles de la Delegación. Asimismo le informo que no se cuenta con registro de presupuesto asignado específicamente para remodelación de la oficina del titular de la delegación y tampoco de una partida presupuestal por este concepto.
..." (sic)*

III. El doce de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, expresando lo siguiente:

*“ ...
Información parcial
...
La delegación no respondió puntualmente cada uno de los cuestionamientos
...
Falta de información
...” (sic)*

IV. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0410000149013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio MACO08-20-200/0209/2014 del veinticuatro de enero de dos mil catorce, en el cual señaló:

- La Dirección General está obligada a proporcionar la información en el estado en que se encuentre de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la ley de la materia.
- Los requerimientos formulados por la particular fueron atendidos de la siguiente forma:
 - a) En el caso del requerimiento **1**, presupuestalmente no se asignó monto alguno por ese concepto.
 - b) En el caso del requerimiento **2**, no se tiene registro de trabajos por remodelación de la oficina de la Titular de la Jefatura Delegacional.
 - c) Respecto del requerimiento **3**, no se tiene registro de adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública por concepto de remodelación de la oficina de la Titular de la Jefatura Delegacional.
 - d) Por lo que toca al requerimiento **4**, no se tiene registro de compra de mobiliario por ese concepto en el periodo señalado.
 - e) En el caso de la requerimiento **5**, no se tiene registro de partida presupuestal para la remodelación de la oficina de la Titular de la Delegación en el Programa Operativo Anual dos mil catorce.
- En ningún momento se ha tratado de ocultar la información, ya que la señalada es la única con la que se cuenta.

VI. El veintinueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante el acuerdo del once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinte de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual establece:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. “¿Cuánto presupuesto se destinó para la remodelación de la oficina del titular de la delegación desde el 1 de diciembre del 2012 al 26 de Noviembre del 2013?” (sic)</p> <p>2. “¿En qué consistieron los trabajos de remodelación y cuándo iniciaron y terminaron?” (sic)</p> <p>3. “¿Cuál o cuáles son las empresas (especificar si fue adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública) para la contratación de los trabajos específicos?” (sic)</p> <p>4. “¿Cuál fue el mobiliario urbano que se adquirió y cuánto costó cada pieza para la oficina del titular de la delegación 1 de diciembre del 2012 al 26 de Noviembre del 2013?” (sic)</p> <p>5. “¿Hay una partida presupuestal para la remodelación de la oficina del titular de la delegación incluida en el programa operativo anual del 2014?” (sic)</p>	<p>“... De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Ente Público sólo está obligado a proporcionar la información en el estado en que se encuentra en los archivos.</p> <p>Con respecto a su solicitud le informo que se destino una cantidad total de \$4,160,000.00 por concepto de ‘Mantenimiento en edificios públicos en delegaciones’ esto incluye gasto de material eléctrico, artículos metálicos y artículos de construcción y reparación, herramientas menores y gastos de orden social a utilizar en la totalidad de los inmuebles de la Delegación. Asimismo le informo que no se cuenta con registro de presupuesto asignado específicamente para remodelación de la oficina del titular de la delegación y tampoco de una partida presupuestal por este concepto. ...” (sic)</p>	<p>“... Información parcial ... La delegación no respondió puntualmente cada uno de los cuestionamientos Falta de información ...” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0410000149013, del oficio MACO08-20-200/3111/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” correspondiente al folio RR201404100000001, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, aplicada por analogía, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en contraste con las inconformidades señaladas por la ahora recurrente, a fin de determinar si la Delegación La Magdalena Contreras garantizó su derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, resulta o no fundado su agravio.

Ahora bien, este Instituto advierte que a través del presente recurso de revisión la ahora recurrente se inconformó por que el Ente Obligado no le respondió puntualmente cada uno de sus requerimientos de información, en ese sentido debe señalarse que este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis en conjunto de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, así como del oficio MACO08-20-200/3111/2013 mediante el cual se emitió respuesta, advirtiéndole de inicio que si bien el Ente Obligado se pronunció respecto de los requerimientos **1** (*cuánto presupuesto se destinó para la remodelación de la oficina del titular de la delegación desde el uno de diciembre de dos mil doce al veintiséis de noviembre de dos mil trece*) y **5** (*¿hay una partida presupuestal para la remodelación de la oficina del titular de la Delegación incluida en el Programa Operativo Anual de dos mil catorce?*) informando a la recurrente que *no contaba con el registro de presupuesto asignado específicamente para la remodelación de la oficina del Titular de la Delegación (1) y tampoco con una partida presupuestal respecto de ese concepto (5)*, no menos cierto es que, de la lectura a dicha respuesta no se aprecia que el Ente Obligado hubiera emitido un pronunciamiento relacionado con el resto de los requerimientos planteados por la particular, a saber, los identificados con los numerales **2, 3 y 4**.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que al no haber atendido puntualmente cada uno de los requerimientos de información de la solicitud con folio 0410000149013 en



especial a los identificados con los numerales **2, 3 y 4**, el Ente recurrido incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Asimismo, de conformidad con el artículo citado, todo acto administrativo debe estar apegado a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo en que se debe **pronunciar expresamente respecto de cada uno de los requerimientos de información**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deberán guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, con el fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció en el presente caso, ya que el Ente Obligado pasó por alto que la particular solicitó que le respondieran a demás de los requerimientos de información de *¿cuánto presupuesto se destinó para la remodelación de la oficina del titular de ese órgano político administrativo desde el uno de diciembre de dos mil doce al veintiséis de noviembre de dos mil trece? (1)* y si *¿hay una partida presupuestal para la remodelación de la oficina del titular de la delegación incluida en el Programa Operativo Anual de dos mil catorce? (5)* informaran también:

2. *¿En qué consistieron los trabajos de remodelación y cuándo iniciaron y terminaron?.*



3. *¿Cuál o cuáles son las empresas (especificar si fue adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública) para la contratación de los trabajos específicos?*
4. *¿Cuál fue el mobiliario urbano que se adquirió y cuánto costó cada pieza para la oficina del titular de la Delegación uno de diciembre de dos mil doce al veintiséis de noviembre del dos mil trece?*

En ese sentido, al no cumplirse con los requerimientos señalados en el párrafo anterior, la respuesta que emitió el Ente Obligado carece de uno de sus elementos de validez, de conformidad con el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en consecuencia, no se tiene cumplida la obligación del Ente recurrido de dar una efectiva respuesta a la solicitud de información de la particular en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que además de que no tuvo acceso a toda la información que le fue requerida, tampoco conoció las razones debidamente fundadas y motivadas, por las cuales, el Ente Obligado no se encontraba en aptitud de proporcionarle la información respecto de los requerimientos **2, 3 y 4**.

Aunado a lo anterior, respecto de los requerimientos **1 y 5**, este Instituto advierte que aún y cuando el Ente Obligado manifestó su *imposibilidad* para proporcionar la información requerida a través de éstos, al referir “**que no contaba con el registro de presupuesto asignado específicamente para remodelación de la oficina del Titular de la Delegación y tampoco de una partida presupuestal por este concepto**”, lo cierto es que dicho pronunciamiento dejó ver la mala atención del Ente a los requerimientos señalados.

Lo anterior, resulta así toda vez que el Ente Obligado manifestó al rendir su informe de ley, que al pretender atender el requerimiento **2** en el cual la particular solicitó que se le



informara en qué consistieron los trabajos de remodelación y cuándo iniciaron y terminaron, dicho Ente refirió que **“no se tenía registro alguno de trabajos por remodelación de la oficina de la Titular de la Jefatura Delegacional”**.

En ese sentido, si se toma en consideración el dicho del Ente Obligado en el sentido de que **“no se tenían registro de trabajos por remodelación de la oficina de la Titular de la Jefatura Delegacional”**, resulta entonces, que no fueron efectuados trabajos como los señalados por la particular, por lo tanto es incuestionable que para atender los requerimientos formulados por la particular, incluyendo el **1** y **5**, era indispensable que en primer término, el Ente recurrido debía pronunciarse para informar de manera categórica si del periodo referido por la ahora recurrente (del uno de diciembre de dos mil doce, al veintiséis de noviembre de dos mil trece) se efectuaron trabajos de remodelación en la oficina de la Jefa Delegacional en La Magdalena Contreras.

Derivado de lo anterior, y pese a que en el caso de los requerimientos **1** y **5** el Ente se pronunció en el sentido de que *no contaba con el registro de presupuesto asignado específicamente para la remodelación de la oficina del Titular de la Delegación (1) y tampoco se contaba con una partida presupuestal por ese concepto (5)*, dichas respuestas generan incertidumbre respecto de los hechos que se informan, ya que no se expusieron las razones que daban sustento a su respuesta, es decir, los motivos por los que no poseía la información el Ente Obligado y si estos obedecían a que no se efectuaron trabajos de remodelación en la oficina de su Titular, o alguna otra circunstancia.

Por lo anterior, vistas las irregularidades referidas en los párrafos anteriores, este Instituto determina que el Ente Obligado no garantizó el derecho de acceso a la



información pública de la ahora recurrente, en virtud de que mientras que en el caso de los requerimientos **2, 3 y 4** se abstuvo de emitir un pronunciamiento para atenderlos, en el caso de las respuestas recaídas a las interrogantes **1 y 5**, resultó deficiente su atención por las razones antes expuestas.

En consecuencia, resultan **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente en el sentido de que: i) recibió información parcial, ii) le hizo falta información y iii) que el Ente Obligado no respondió puntualmente cada uno de sus requerimientos.

Asimismo, sin que represente impedimento a la determinación alcanzada, este Instituto advirtió que al rendir su informe de ley, fojas veintinueve y treinta del expediente, el Ente Obligado manifestó que los requerimientos formulados por la recurrente los atendió de la siguiente forma:

- a) En el caso del requerimiento **1**, presupuestalmente no se asignó monto alguno por ese concepto.
- b) En el caso del requerimiento **2**, no se tiene registro de trabajos por remodelación de la oficina de la Titular de la Jefatura Delegacional.
- c) Respecto del requerimiento **3**, no se tiene registro de adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública por concepto de remodelación de la oficina de la Titular de la Jefatura Delegacional.
- d) Por lo que toca al requerimiento **4**, no había compra de mobiliario por ese concepto en ese periodo.
- e) En el caso del requerimiento **5**, no hay una partida presupuestal para la remodelación de la oficina del Titular de esa Delegación en el Programa Operativo Anual de dos mil catorce.



De lo anterior, debe aclararse al Ente Obligado que el informe de ley no constituye una oportunidad para subsanar las deficiencias de la respuesta emitida, sino que sólo representa un medio para conceder a los entes obligados la oportunidad de defender la legalidad de éstas **en los términos que les son notificados a los particulares**.

Asimismo, vista la irregularidad de la respuesta emitida, y a fin de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información que le asiste a la recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que:

- a) Se pronuncie de manera categórica, e informe a la particular si, respecto del periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil doce al veintiséis de noviembre de dos mil trece, se efectuaron trabajos de remodelación en la oficina de la Jefa Delegacional de La Magdalena Contreras.
- b) En caso de ser afirmativo el pronunciamiento al inciso anterior, deberá responder:
 1. *¿Cuánto presupuesto se destinó para la remodelación desde el uno de diciembre de dos mil doce al veintiséis de noviembre de dos mil trece?*
 2. *¿En qué consistieron los trabajos de remodelación y cuándo iniciaron y terminaron?*
 3. *¿Cuál o cuáles fueron las empresas seleccionadas para la contratación de los trabajos específicos?, refiriendo en su caso, si éstas fueron seleccionadas por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública.*
 4. *¿Cuál fue el mobiliario urbano que se adquirió y cuánto costó cada pieza?*
 5. *¿Hay una partida presupuestal para la remodelación de la oficina del titular de la Delegación incluida en el programa operativo anual del 2014?*
- c) En caso de ser negativo el pronunciamiento al inciso a), en términos de la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, deberá de manera fundada y motivada, informar su imposibilidad para proporcionar la información requerida.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluyó que la respuesta emitida por el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente al no observar el principio de *exhaustividad* previsto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia en lo que respecta a los requerimientos de información **2, 3 y 4** al no haber emitido pronunciamiento alguno para dar atención a los mismos y, así como al ser deficientes las respuestas recaídas a los requerimientos **1 y 5**, por las razones ya expuestas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras y se le ordena que:

- c) Se pronuncie de manera categórica, e informe a la particular si, respecto del periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil doce al veintiséis de noviembre de dos mil trece, se efectuaron trabajos de remodelación en la oficina de la Jefa Delegacional de La Magdalena Contreras.
- d) En caso de ser afirmativo el pronunciamiento al inciso anterior, deberá responder:
 - 6. *¿Cuánto presupuesto se destinó para la remodelación desde el uno de diciembre de dos mil doce al veintiséis de noviembre de dos mil trece?*
 - 7. *¿En qué consistieron los trabajos de remodelación y cuándo iniciaron y terminaron?*
 - 8. *¿Cuál o cuáles fueron las empresas seleccionadas para la contratación de los trabajos específicos?, refiriendo en su caso, si éstas fueron seleccionadas por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública.*
 - 9. *¿Cuál fue el mobiliario urbano que se adquirió y cuánto costó cada pieza?*
 - 10. *¿Hay una partida presupuestal para la remodelación de la oficina del titular de la Delegación incluida en el programa operativo anual del 2014?*



- e) En caso de ser negativo el pronunciamiento al inciso a), en términos de la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, deberá de manera fundada y motivada, informar su imposibilidad para proporcionar la información requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación La Magdalena Contreras, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**